

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00005-00
Demandante:	YUBLINA DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA rojas_castroabogados@yahoo.es ; jaiorous@yahoo.es ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR juridica@casur.gov.co ; claudiacaballero86@hotmail.com ; claudia.caballero803@casur.gov.co ;
Ministerio Público	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose la presente demanda para proferir el fallo que en derecho corresponda, la entidad demandada CASUR mediante memoriales recibidos el 01 y 02 de junio de 2021¹ expuso su disposición de conciliar el presente asunto. Mientras que, por escrito recibido el 02 de junio de la misma anualidad el extremo actor expresa su ánimo conciliatorio.

En tal virtud, el despacho resuelve citar a las partes y al representante del Ministerio Público delegado ante este despacho a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL conforme el ánimo expresado por los extremos procesales.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha de audiencia de **CONCILIACIÓN JUDICIAL** para el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

¹ Archivos 04 y 05 expediente electrónico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

rojas_castroabogados@yahoo.es
jairorous@yahoo.es;
juridica@casur.gov.co;
claudiacaballero86@hotmail.com;
claudia.caballero803@casur.gov.co;
procjudadm217@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica Samai-

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

Vc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00132-01
Demandante:	FERNANDO GARZO consultoreslegalgroup@gmail.com ; dianahernandezrestrepo@gmail.com ;
Demandado:	NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN njudiciales@valledelcauca.gov.co ;
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado Desistimiento.

Mediante memorial del 8 de julio de 2022¹ el Dr. JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI allega solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando haber llegado a acuerdo con la contraparte para el cumplimiento de la Sentencia del 21 de noviembre de 2012 y confirmada mediante Sentencia No. 246 del 14 de julio de 2015.

Como quiera que el artículo 316 del C.G.P. en su numeral 4 establece,

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado por el Despacho).

¹ Archivo índice 45 aplicativo Samai.

Procede el Despacho a correr traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que manifiesten si se oponen al desistimiento de las pretensiones que presenta la parte actora.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento formulado por la parte actora, a las entidades demandas NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que manifiesten si se oponen al desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

[consultoreslegalgroup@gmail.com;](mailto:consultoreslegalgroup@gmail.com)
[dianahernandezrestrepo@gmail.com;](mailto:dianahernandezrestrepo@gmail.com)
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
[njudiciales@valledelcauca.gov.co;](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)
[notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Vc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001 33 33 013 2022 00052 00
Demandante:	JHON JAIRO OVIEDO MARTINEZ carlosdavidalonsom@gmail.com ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR” judiciales@casur.gov.co ; claudia.caballero803@casur.gov.co ; claudiacaballero86@hotmail.com ;
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co
M. de Control:	Conciliación Extrajudicial Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto aprueba conciliación extrajudicial

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia pública celebrada el 1 de marzo de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación del extremo convocante se funda en los siguientes hechos relevantes¹, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a interponer, en caso de declararse fallida:

El señor JHON JAIRO OVIEDO MARTINEZ estuvo vinculado a la Policía Nacional por espacio de 18 años y 2 meses en el grado de Intendente, siendo desvinculado el 3 de julio de 2007 con pase a la reserva.

¹ Fls. 38 y s.s. Archivo cuaderno Procuraduría. Índice 3 aplicativo Samai.

- El 3 de mayo de 2010, mediante la Resolución No. 2274 se reconoció como mecanismo transitorio asignación de retiro; posteriormente, el 7 de abril de 2014 a través de la Resolución No. 1975 se reconoció de manera definitiva asignación de retiro en cuantía del 62%, liquidada con las partidas computables de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, así:

FACTORES O PARTIDAS	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BASICO		1.430.069
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7%	100.105
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		33.515
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE SERVICIOS		65.154
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE VACACIONES		67.868
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE NAVIDAD		165.227
VALOR TOTAL		1.861.938
PORCENTAJE % DE ASIGNACION		62%
VALOR ASIGNACION		1.154.402

Pese al incremento anual que debe aplicarse a las asignaciones de retiro conforme el principio de oscilación dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, dijo que su prestación sólo se ha ajustado en las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pero no en las correspondientes a **i) Doceava parte (1/12) de la prima de navidad, ii) Doceava parte (1/12) de la prima de servicios, iii) Doceava parte (1/12) de la prima vacacional y iv) Subsidio de alimentación.**

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, el 16 de septiembre de 2021 el actor solicitó a CASUR el reajuste de su prestación pensional “a partir del año siguiente que se le reconoció la asignación, hasta la inclusión en nómina”², y el pago de las diferencias a su favor, petición que fue contestada negativamente a través del Oficio Radicado 20211200-010165041 Id: 705577 del 16 de noviembre de 2021³, donde además se informó la necesidad agotar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos del último lugar geográfico de prestación del servicio, para el reconocimiento del retroactivo pensional. Asimismo, informó que este se hizo efectivo a partir del año 2020.

² Fl. 10 Archivo cuaderno Procuraduría. Índice 3 aplicativo Samai.

³ Fls. 14 y s.s. Archivo Cuaderno Procuraduría. Índice 3 aplicativo Samai.

Por auto No. 218-2021 del 30 de noviembre de 2021, la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 31 de enero de 2022⁴.

El 31 de enero de 2022 se dio inicio a la audiencia pública⁵, la que fue suspendida, dado que para ese momento la apoderada de CASUR no contaba con la liquidación respectiva y debió continuarse el 1 de marzo de 2022⁶, oportunidad en la que se alcanzó el acuerdo conciliatorio entre las partes así:

“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019.

*El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.
(...)
Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
(...)”*

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	3.002.700
Valor Capital 100%	2.702.980
Valor indexación por el (75%)	224.790
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.927.770
Menos descuento CASUR	-135.321
Menos descuento Sanidad	-100.509
VALOR A PAGAR	2.691.940

III.- CONSIDERACIONES

1.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁷ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

⁴ Fls. 46 y s.s. Archivo Cuaderno Procuraduría. Índice 3 aplicativo Samai.
⁵ Fls. 65 y s.s. Archivo Cuaderno Procuraduría. Índice 3 aplicativo Samai.
⁶ Archivo continuación audiencia. Índice 3 aplicativo Samai.
⁷ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley; su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70⁸ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

"... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***
- 2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***
- 3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

⁸**Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.
Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998) ..."⁹ (Negrillas fuera del texto original).

2.- CASO CONCRETO

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida, habrá de determinarse si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

a) Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

Como quiera que lo pretendido es la nulidad del oficio Radicado 20211200-010165041 Id: 705577 del 16 de noviembre de 2021 suscrito por el Director General de Casur, a través del cual se negó al Intendente (r) JHON JAIRO OVIEDO MARTÍNEZ el reajuste de la asignación mensual de retiro que le fue reconocida de manera definitiva mediante Resolución No. 1975 de 7 de abril de 2014, es claro que al tratarse de prestaciones periódicas no opera la caducidad según lo estipulado en el artículo 164 literal C de la Ley 1437 de 2011.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El Consejo de Estado sentó la procedencia de este mecanismo alternativo para la solución de conflictos en materia laboral, siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado, especialmente si se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

En ese sentido explicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹⁰, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»¹¹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental»¹². Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹³. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁴.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁵ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹⁶. (Negrillas del Despacho).

Así, es claro para la instancia que la conciliación que nos ocupa resulta viable, por cuanto respetó el núcleo del derecho irrenunciable, porque reconoce el 100% del capital relativo al reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad en la asignación de retiro de la convocante, aplicando con ello los incrementos dispuestos por el Gobierno Nacional año tras año.

En torno al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado, considera el Despacho viable la negociación, pues como lo ha entendido el Consejo de Estado, la indexación es una depreciación monetaria que puede ser convenida. Sobre el punto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo discurrió:

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹³ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁴ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁵ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”¹⁷ (Negritas del Juzgado).*

Corolario de lo anterior, tenemos que la conciliación que nos ocupa versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, puesto que la entidad convocada se ajusta al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el extremo convocante desde el año siguiente al reconocimiento pensional – acaecido en el año 2014- con efectos fiscales desde el **22 de septiembre de 2018** en virtud de la prescripción causada.¹⁸

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor **JHON JAIRO OVIEDO MARTÍNEZ** compareció a través de apoderado judicial, confiriendo poder especial al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ para que solicitara el reajuste de su asignación de retiro en el trámite de conciliación extrajudicial, otorgándole para ello las facultades de “asumir, sustituir, reasumir, revocar, transigir, **recibir, conciliar**, igualmente el poder se hace extensivo en las actuaciones a que hubiere lugar...”¹⁹ (Negritas propias del texto original), dentro del trámite judicial que nos ocupa.

La demandada compareció a través de la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, quien recibió poder de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

¹⁸ Fls. 76 y s.s. Archivo Cuaderno Procuraduría. Índice 3 aplicativo Samai.

¹⁹ Fl. 5 y s.s. Archivo cuaderno procuraduría. Índice 3 aplicativo Samai.

NACIONAL "CASUR"²⁰, mandato en el cual se lee que: "La Doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** queda especialmente facultado (Sic) para notificarse, recibir, **conciliar**, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento". Adicionalmente, se allegó certificación donde consta que la poderdante ostenta el cargo de Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa (Jurídica), código 21, grado 24 de la planta de personal de la CASUR²¹.

También aportó la propuesta de conciliación con la respectiva liquidación de los valores reconocidos emanados de la entidad convocada, conforme a los parámetros definidos por el Comité de Conciliación en Acta No. 15 del 7 de enero del 2021, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicial y extrajudicialmente estos asuntos²².

Se tiene entonces por acreditado este requisito, puesto que las partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley ni resulte lesivo para el patrimonio económico.

Se encuentran probados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No.1975 del 7 de abril de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro de forma definitiva – porque transitoriamente se reconoció desde el año 2007- a favor del señor Intendente (r) JHON JAIR OVIDO MOSQUERA, en cuantía equivalente al 62% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 29 de abril de 2010, fecha en que quedó desvinculado del servicio activo. Donde prestó sus servicios por espacio de 18 años y 2 meses²³, con efectos fiscales desde el 29 de abril de 2010.

- La asignación de retiró inicialmente se liquidó así²⁴:

²⁰ Fk. 60 y s.s. Archivo cuaderno procuraduría. Índice 3 aplicativo Samai.

²¹ Fl. 56 Archivo cuaderno procuraduría. Índice 3 aplicativo Samai.

²² Fls. 50 y s.s. Archivo cuaderno procuraduría. Índice 3 aplicativo Samai.

²³ Folio 20 a 22 Archivo cuaderno procuraduría. Índice 3 aplicativo Samai.

²⁴ Fl. 23 Archivo Cuaderno Procuraduría. Índice 3 Aplicativo Samai.

GRADO:	IT	CEDULA DE CIUDADANIA NRO.:
APELLIDO Y NOMBRE	OVIEDO MARTINEZ JHON JAIRO	
A PARTIR DEL:	3/04/2007 EL	62% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:
Sueldo Básico	\$	1.430.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$	100.105,00
Prima de Navidad	\$	165.227,00
Prima de Servicios	\$	65.154,00
Prima de Vacaciones	\$	67.868,00
Subsidio de Alimentacion	\$	33.515,00

- Que en los ajustes anuales no se incrementaron las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las que quedaron fijas, así:

GRADO:	IT	CEDULA DE CIUDADANIA NRO.:
APELLIDO Y NOMBRE	OVIEDO MARTINEZ JHON JAIRO	
A PARTIR DEL:	1/01/2011 EL	62% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:
Sueldo Básico	\$	1.712.535,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$	119.877,45
Prima de Navidad	\$	165.227,00
Prima de Servicios	\$	65.154,00
Prima de Vacaciones	\$	67.868,00
Subsidio de Alimentacion	\$	33.515,00

Certificación de pagos del mes año 2011²⁵.

- Mediante petición recibida por CASUR el 22 de septiembre de 2021 – información tomada del acto administrativo, en atención a que el actor sólo reporta información del envío y no de su recepción- el demandante solicitó el reajuste y pago de su asignación de retiro, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales en que con ocasión a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tales como: i) subsidio de alimentación, ii) duodécima parte de la prima de servicios, iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le han incrementado desde el “año siguiente al reconocimiento pensional” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004²⁶.

²⁵ Fl. 27 Archivo Cuaderno Procuraduría. Índice 3 aplicativo Samai.

²⁶ Fls. 7 y s.s. Archivo Cuaderno Procuraduría. Índice 3 aplicativo Samai.

- En respuesta, la entidad emitió el Oficio Radicado 20211200-010165041 Id: 705577 del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual el Director General de la entidad negó en sede administrativa la reliquidación deprecada, bajo el argumento de que el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 del 2004, en concordancia con el parágrafo del artículo 49 del decreto 1091 de 1995 determinan cuáles son las partidas computables sobre las cuales se liquida la asignación mensual de retiro; la necesidad de solicitar vía conciliación extrajudicial el reajuste conforme el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 para las sumas retroactivas; y la realización del incremento a partir del año 2020²⁷.

Que la Constitución Política en su artículo 150 establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública²⁸.

En desarrollo de esa facultad, se expidió la Ley 923 de 2004²⁹ que en el artículo 1° dispuso:

"El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública."

Asimismo, el artículo 3° consagró lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

"(...) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (...)"

²⁷ Fls. 14 y s.s. Archivo Cuaderno Procuraduría. Índice 3 aplicativo Samai.

²⁸ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

²⁹ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política." Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", El Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" y el Decreto 1858 de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

Dicha actualización monetaria se sustenta también en los artículos 48³⁰ y 57³¹ de la Carta Magna, donde se estipula el derecho de los pensionados a conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo con la fórmula de actualización elegida por el Congreso de la República.

Así, el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública expidió el Decreto 4433 de 2004³², estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la siguiente manera:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)” (Negrillas propias del Despacho).

Frente al este principio, el Consejo de Estado³³ interpretó:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación³⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”

Se deduce entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y en la actualidad, se deben incrementar cada anualidad conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado; norma que no distingue entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual.

En ese sentido el Consejo de Estado precisó:

“Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

³⁰ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

³¹ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

³² “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

³³ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

³⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

«[...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

*De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. **Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.**»³⁵ (Negrillas propias del Despacho).*

Se concluye así que lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional a través de decreto para el personal activo, la asignación de retiro del personal pensionado en todas sus partidas, y no únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas.

En suma, esta instancia considera que el acuerdo logrado por las partes, en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del convocante no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se ajusta al marco legal y jurisprudencial sobre la forma como debe realizarse el aumento anual de la prestación pensional, según el cual, el mismo opera sobre el valor total y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En relación a la prescripción – también consagrada en la conciliación- se tiene que el 22 de septiembre de 2021 el extremo convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera frente a las mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2018, tal como se dejó plasmado en el acuerdo alcanzado.

En tal virtud, como quiera que la propuesta conciliatoria aportada por CASUR y aceptada expresamente por la parte actora cumple con los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia, este Despacho judicial procederá a impartir la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor JHON JAIRO OVIEDO MARTINEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, en los términos plasmados por el comité de conciliaciones de CASUR en acta No. 15 del 07 de enero 2021 y en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

carlosdavidalonsom@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co
procjudadm59@procuraduria.gov.co
conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali al correo electrónico:
procjudadm59@procuraduria.gov.co

QUINTO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación en el sistema de información dispuesto para la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	76001-33-33-013-2021-00222-00
Demandante:	Carlos Alberto Pastrana hsrsubgerente@gmail.com
Demandado:	Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito-Valle
Ministerio Público:	Héctor Alfredo Almeida Tena halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de Control	Nulidad Simple
Correo correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Nulidad Acto Modifica Manual de Contratación

Referencia: Auto inadmite nulidad simple

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor Carlos Alberto Pastrana en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitando la nulidad del Acuerdo 03 del 29 de septiembre de 2021 con su respectiva acta de junta, proferido por la Junta Directiva del Hospital san Rafael E.S.E de El Cerrito Valle, por medio del cual se realiza una modificación al manual de contratación de la Empresa Social del Estado ESE Hospital San Rafael.

Revisada la demanda, se aprecia que incumple con las exigencias procesales contempladas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 como pasa a verse:

- “ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

En la demanda no se ha determinado con precisión y claridad los actos demandados, deberá indicarse el o los actos demandados, su fecha de emisión; si estos fueron notificados se aporte el medio de notificación.

Al ser varias pretensiones deben formularse separadamente, los hechos deben estar debidamente determinados, numerados y narrados cronológicamente.

Deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentran en su poder, en el libelo se afirma que se aportan diversas pruebas, pero ninguno de los documentos fue aportado.

En la demanda no se indica el canal digital de la entidad demandada. Tampoco se acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. De ser subsanada la demanda, deberá proceder del mismo modo cuando presente el escrito de subsanación. De no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Pastrana en contra del Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito-Valle bajo el medio de control de nulidad Simple, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo Samai.

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de 2022

Auto Interlocutorio

Expediente:	76001-33-33-013-2021-00220-00
Demandante:	Julio Cesar Martínez Montaña y otros jaivar24@hotmail.com ricardopalmaso@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa de la Administración Judicial desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	halmeida@procuraduria.gov.co
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Email Correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

La demanda fue presentada el 08 de noviembre de 2021¹, con la finalidad de que se repare a los demandantes por la captura y privación de la libertad que soportó el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ MONTAÑO², correspondiéndole en reparto a éste despacho, el cual por auto dieciséis (16) de febrero de 2022³ dispuso inadmitir la demanda. El 1º de marzo de 2022⁴ el apoderado demandante allega escrito de subsanación.

Así las cosas, examinada la demanda, se encuentra que el despacho es competente por el factor funcional al encontrarse que el medio de control se dirige

¹ Archivo 3 expediente electrónico

² Archivo 1 expediente electrónico

³ Archivo 5 expediente electrónico

⁴ Archivo 8 expediente electrónico

en contra de entidades públicas del orden nacional⁵; por el factor territorial al tratarse de hechos ocurridos en el Municipio de Palmira Valle del Cauca⁶ (Artículo 156 Num. 6 CPACA), y por la cuantía en tanto no excede de 500 salarios mínimos (Artículo 155 Núm. 6 y 157 inciso 3 CPACA)⁷.

La parte actora cumple con el requisito de procedibilidad (161 numeral 1 CPACA) al aportar con la demanda acta de Conciliación Extrajudicial N° 113 con radicado N° 073-E-2021-166121 de 26 de marzo de 2021⁸, en la que se hace constar que frente a la parte demandante y en contra la parte demandada se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos y se suscribió la constancia el 15 de junio de 2021, sin acuerdo conciliatorio.

Finalmente, respecto a la oportunidad para presentar la demanda, según lo establecido en el artículo 164, numeral 2, ordinal i) CPACA, la demanda se presentó dentro de los años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño⁹.

Así las cosas, se observa que debe admitirse la demanda por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta por MARÍA ELENA MONTAÑO HERNÁNDEZ y otros en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Archivo 1 folio 4 expediente electrónico

⁶ Archivo 1 folio 10 expediente electrónico

⁷ Archivo 1 folio 25 expediente electrónico

⁸ Archivo 4 folio 144 expediente electrónico

⁹ Archivo 1 folio 16 expediente electrónico

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI (<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>)
4. **CÓRRASE** traslado la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado a la PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello¹, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
9. **RECONÓZCASE** personería al Abogado JAIME VARGAS VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.257.478 expedida en Palmira (V) y tarjeta profesional No.

56634 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora,
en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de 2022

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2021-00031- 00
DEMANDANTE	MIRIAM SINISTERRA Y OTROS eduardojansasoy@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
	HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE notificacionesjudiciales@hrob.gov.co
	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Uso excesivo de la fuerza omisión-atención médica

Ref: Auto admite demanda

La señora **MIRIAM SINISTERRA Y OTROS** presentaron demanda el 11 de marzo de 2021¹, con la finalidad de que declare la responsabilidad administrativa derivada de los daños antijurídicos causados como consecuencia de una presunta falla del servicio de las entidades demandadas, por el fallecimiento del señor JOSÉ OMAR GRUESO GRUESO, a causa de un impacto de bala con arma de fuego y la negligencia en la prestación del servicio médico en hechos ocurridos los días 20 y 21 de septiembre de 2019².

¹ Archivo 3 expediente electrónico
² Archivo 4 expediente electrónico

La demanda correspondió por reparto a este despacho³, que por auto de Sustanciación No. 243 fechado el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴ dispuso su inadmisión. El apoderado demandante presentó escrito de subsanación⁵ dentro del término establecido⁶

Examinada la demanda, se encuentra que el despacho es competente por el factor funcional, al encontrarse que el medio de control se dirige en contra de entidades públicas⁷; por el factor territorial por el lugar de la ocurrencia de los hechos⁸ (Artículo 156 Num. 6 CPACA), y por la cuantía en tanto la pretensión mayor no excede de 500 salarios mínimos (Artículo 155 Núm. 6 y 157 inciso 3 CPACA)⁹.

La parte actora cumple con el requisito de procedibilidad (161 numeral 1 CPACA) al aportar con la demanda la constancia de Conciliación Extrajudicial con radicado 8362581 del 21 de febrero de 2020¹⁰, en la que se hace constar que frente a la parte demandante y en contra la parte demandada se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos y se suscribió el acta el 13 de abril de 2020 sin acuerdo conciliatorio¹¹.

Finalmente, respecto a la oportunidad para presentar la demanda, según lo establecido en el artículo 164, numeral 2, ordinal i) CPACA, la demanda se presentó dentro de los años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Así las cosas, se observa que debe admitirse la demanda por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta por MIRIAM SINISTERRA y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE PALMIRA y HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE.

³ Archivo 3 expediente electrónico

⁴ Archivo 4 expediente electrónico

⁵ Archivo 6 expediente electrónico

⁶ Archivo 7 expediente electrónico

⁷ Archivo 2 folio 1 a 3 expediente electrónico

⁸ Archivo 2 folio 6 expediente electrónico

⁹ Archivo 1 folio 12 expediente electrónico

¹⁰ Archivo 2 folio 100 expediente electrónico

¹¹ Archivo 2 folio 101 expediente electrónico

2. **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, al MUNICIPIO DE PALMIRA y al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI (<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>)
4. **CÓRRASE** traslado al a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, al MUNICIPIO DE PALMIRA y al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE**, para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y alleguen el expediente completo que contenga los **antecedentes administrativos** de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello¹, pues teniendo en cuenta las

herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

- 9. RECONÓZCASE** personería al Abogado EDUARDO JANSASOY, identificado con la C.C. No. 10.591.857 y tarjeta profesional No. 124.980 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de 2022

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2019-00401-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER GARCÍA SPENCER Y OTROS ljemaesva64@gmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE juridica@hrob.gov.co
	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	halmeida@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Auto admite demanda

El señor JORGE ELIECER GARCÍA y otros presentaron demanda el 23 de octubre de 2019, con la finalidad de que se les repare por la presunta falla médica que generó la muerte del menor hijo de la señora ADRIANA GARCÍA BENÍTEZ¹.

La demanda correspondió por reparto a este despacho, que por auto interlocutorio 088 del 20 de febrero de 2020 dispuso rechazar la demanda por encontrar probada la caducidad del medio de control², frente al cual, el 26 de febrero de 2020 la parte actora interpone recurso de apelación frente a la decisión³, mismo que fue concedido en el efecto suspensivo⁴.

El H. Tribunal Contencioso Administrativo en providencia interlocutoria 086 del 30 de abril de 2021⁵, dispuso que la demanda se interpuso dentro del término y ordenó revocar el auto 088 del 20 de febrero de 2020, textualmente indicó:

¹ Archivo 1 folio 91 expediente digitalizado

² Archivo 1 folio 91 expediente digitalizado

³ Archivo 1 folio 98 expediente digitalizado

⁴ Archivo 1 folio 117 expediente digitalizado

⁵ Archivo 1 folio 121 expediente digitalizado

Así las cosas, el término de dos años para impetrar el medio de control se contaría a partir del **07 de septiembre de 2017** hasta el **07 de septiembre de 2019**, no obstante, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue elevada el día 06 de septiembre de 2019 y la constancia de no conciliación fue expedida por la Procuraduría Judicial el **21 de octubre de 2019**, reanudándose su conteo el día 22 de octubre de 2019 hasta el hasta el **23 de octubre de 2019**, fecha límite con la que contaba la parte demandante para presentar la demanda, termino dentro del cual fue presentada la misma, es decir el **23 de octubre de 2019**⁷.

Así las cosas, y obedeciendo lo resuelto por el superior, se procede a continuar con el estudio de admisión.

Examinada la demanda, se encuentra que el despacho es competente por el factor funcional al encontrarse que el medio de control se dirige en contra de entidades públicas⁶; por el factor territorial al tratarse de una entidad creada por el Municipio de Palmira, es decir del orden territorial (Artículo 156 Num. 6 CPACA), y por la cuantía en tanto no excede de 200 salarios mínimos (Artículo 155 Núm. 6 y 157 inciso 3 CPACA)⁷.

La parte actora cumple con el **requisito de procedibilidad** (161 numeral 1 CPACA) al aportar con la demanda la constancia de Conciliación Extrajudicial con radicado 20933 del 10 de septiembre de 2019⁸, en la que se hace constar que frente a la parte demandante y en contra la parte demandada se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos y se suscribió el acta el 21 de octubre de 2019 sin acuerdo conciliatorio⁹.

En cuanto a los demandados se señala al **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE NIVEL 1**, como demandando; creado mediante Acuerdo 037 de 1995 por el Municipio de Palmira, con autonomía administrativa y financiera para la prestación de los servicios de salud de la ciudad de Palmira, en tal sentido esta judicatura es competente en virtud del artículo 156 numeral 6 del CPACA

Así las cosas, debe admitirse la demanda por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

⁶ Archivo 1 folio 9

⁷ Archivo 1 folio 9

⁸ Archivo 1 folio 89

⁹ Archivo 1 folio 89 expediente digitalizado

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo en providencia interlocutoria 086 del 30 de abril de 2021, que dispuso que la demanda se presentó dentro del término de caducidad.
2. **ADMITIR** la demanda interpuesta por ADRIANA GARCÍA BENÍTEZ (madre), ANDRÉS MAURICIO BARRETO BARRETO (padre), KAROL DAYANA BARRETO GARCÍA (menor), MARÍA DEL ROSARIO BARRETO GARCÍA (abuela PATERNA), EDISON BARRETO LLANOS (abuelo paterno), LILIA MARÍA BENÍTEZ MONDRAGÓN (abuela materna), JORGE ELIECER GARCÍA SPENCER (abuelo materno), en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE NIVEL 1**.
3. **NOTIFICAR** personalmente al **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE NIVEL 1** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI (<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>)
5. **CÓRRASE** traslado al **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE NIVEL 1**, para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y alleguen el expediente completo que contenga los **antecedentes administrativos** de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 7. DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 8. REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
- 9. ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello¹, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
- 10. RECONÓZCASE** personería al Abogado JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR, identificado con la C.C. No. 6.386.402 y tarjeta profesional No. 144.431 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001 33 33 013 2019 00328 00
Demandante:	JUAN CARLOS MORENO MORALES rojas_castroabogados@yahoo.es ; jairorous@yahoo.es ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR” judiciales@casur.gov.co ; claudia.caballero803@casur.gov.co ; claudiacaballero86@hotmail.com ;
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co
M. de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto Aprueba Conciliación Judicial

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia pública celebrada el 5 de octubre de 2022 ante esta judicatura.

II.- ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS MORENO MORALES demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR” pretendiendo la nulidad del Oficio No. E-00001-201912194-CASUR Id: 436350 del 21 de mayo de 2019 mediante el cual se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante, reconocida a través de la Resolución No. 1015 del 27 de febrero de 2013.

Fue así como relató, que el demandante ingresó a la institución policial el 25 de enero de 1988 en calidad de Agente Alumno y fue retirado el 09 de noviembre de 2012 en el Grado de Subcomisario, acumulando un tiempo total de 26 años, 4 meses y 17 días de servicio activo.

Mediante la Resolución No. 1015 del 27 de febrero de 2012 le fue reconocida por CASUR asignación de retiro, a partir del 9 de febrero del mismo año, cuya prestación se liquidó en un porcentaje del 87% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables¹:

Partida	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO	.00	1.989.771
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	159.182
PRIM. NAVIDAD	.00	231.287

PRIM. SERVICIOS	.00	91.296
PRIM. VACACIONES	.00	95.100
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00	42.144
TOTAL		2.608.780
% ASIGNACIÓN		87%
VALOR ASIGNACIÓN		2.269.638

Pese al incremento anual que debe aplicarse a las asignaciones de retiro conforme el principio de oscilación dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, la prestación pensional del demandante sólo se ha ajustado en las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pero no, en las correspondientes a **i)** Doceava parte (1/12) de la prima de navidad, **ii)** Doceava parte (1/12) de la prima de servicios, **iii)** Doceava parte (1/12) de la prima vacacional y **iv)** Subsidio de alimentación. Incremento global que sólo comenzó a realizarse en el año 2019.

Mediante escrito recibido por CASUR el 1 de abril de 2019 solicitó el reajuste de su prestación pensional a partir del año 2013 y el pago de las diferencias a su favor. Petición que fue contestada negativamente a través del Oficio No. E-00001-201912194-CASUR Id: 436350 del 21 de mayo de 2019.

Por Auto Interlocutorio del 17 de agosto de 2022² el despacho ordenó prescindir de la realización de la audiencia inicial, incorporar las pruebas arrimadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de

¹ Información tomada de la demanda, Archivo demanda Fls. 3 y 4 Índice 24 aplicativo Samai.
² Archivo índice 12 aplicativo Samai.

conclusión, en aplicación de la figura de sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

El 25 de agosto de 2022 – dentro de la oportunidad para alegar de conclusión – la apoderada de CASUR arrió propuesta conciliatoria contenida en el Acta No. 16 del 13 de enero de 2022³. Y el 26 de agosto del mismo año el apoderado del extremo demandante allegó memorial informando su deseo de aceptar la propuesta conciliatoria⁴.

Por auto de sustanciación del 16 de septiembre de 2022⁵ se convocó a las partes a audiencia de conciliación, llevada a cabo el 5 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m. donde se alcanzó el acuerdo conciliatorio entre las partes, así:

“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019.

*El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.
(...)
Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
(...)”*

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	7.871.113
Valor Capital 100%	6.443.023
Valor indexación por el (75%)	1.071.068
Valor Capital más (75%) de la Indexación	7.514.091
Menos descuento CASUR	-265.333
Menos descuento Sanidad	-268.241
VALOR A PAGAR	6.980.517

³ Archivo índice 17 aplicativo Samai.
⁴ Archivo índice 18 aplicativo Samai.
⁵ Archivo Índice 20 aplicativo Samai.

III.- CONSIDERACIONES

1.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁶ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70⁷ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

⁶ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁷**Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998) ...”⁸ (Negrillas fuera del texto original).*

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de determinarse si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2.- CASO CONCRETO

a) Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

Como quiera que lo pretendido es la nulidad del oficio No. E-00001-20112194-CASUR Id: 436350 del 21 de mayo de 2019 suscrito por el Director General de CASUR, mediante el cual se negó al Subcomisario (r) JUAN CARLOS MORENO MORALES el reajuste de la asignación mensual de retiro que le fue reconocida a partir del 9 de febrero de 2013, es claro que al tratarse de prestaciones periódicas no opera la caducidad según lo estipulado en el artículo 164 literal C de la Ley 1437 de 2011.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El Consejo de Estado sentó la procedencia de este mecanismo alternativo para la solución de conflictos en materia laboral siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado, especialmente si se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

En ese sentido explicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁹, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»¹⁰

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”¹¹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹². (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹³.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁴ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹⁵. (Negrillas del Despacho).

Así, es claro para la instancia que la conciliación que nos ocupa resulta viable, por cuanto respetó el núcleo del derecho irrenunciable, porque reconoce el 100% del capital relativo al reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de

⁹ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹² Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁴ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

navidad en la asignación de retiro de la convocante, aplicando con ello, los incrementos dispuestos por el Gobierno Nacional año tras año.

En torno al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación, pues como lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación es una depreciación monetaria que puede ser convenida. Sobre el punto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo discurrió:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”¹⁶ (Negritas del Juzgado).*

Corolario de lo anterior, tenemos que la conciliación que nos ocupa versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, puesto que la entidad convocada se ajusta al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el extremo convocante, desde el 9 de febrero de 2013 con efectos fiscales desde el **1 de abril de 2016** en virtud de la prescripción causada.¹⁷

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor **JUAN CARLOS MORENO MORALES** compareció a través de apoderado judicial, para ello, confirió poder especial al abogado JAIRO ROJAS USMA para que solicitará el reajuste de su asignación de retiro, así como la nulidad de las decisiones

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

¹⁷ Archivo Índice 17 aplicativo Samai.

que negaron el derecho y el pago de los valores que resulten a favor del convocante otorgándole para ello las facultades de “asumir, sustituir (...) revocar, **conciliar**, transigir, cobrar, recibir (...) de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderado carece de poder suficiente”¹⁸ (Negrillas del juzgado), dentro del trámite judicial que nos ocupa.

Mientras que, la demandada compareció a través de la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, quien recibió poder de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”¹⁹, mandato en el cual se lee que: “La Doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** queda especialmente facultado (Sic) para notificarse, recibir, **conciliar**, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento”. Adicionalmente, se allegó certificación donde consta que la poderdante ostenta el cargo de Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa (Jurídica), código 21, grado 24 de la planta de personal de la CASUR²⁰.

También, aportó la propuesta de conciliación con la respectiva liquidación de los valores reconocidos emanados de la entidad convocada, conforme a los parámetros definidos por el Comité de Conciliación en Acta No. 16 del 13 de enero del 2022 donde se recomienda de manera unánime conciliar judicial y extrajudicialmente estos asuntos²¹.

Se tiene entonces por acreditado este requisito, puesto que las partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley ni resulte lesivo para el patrimonio económico.

Se encuentran probados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 1015 del 27 de febrero de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación

¹⁸ Fl. 22 y s.s. Archivo demanda. Índice 24 aplicativo Samai.

¹⁹ Fl. 2 y s.s. Archivo contestación demanda. Índice 24 aplicativo Samai.

²⁰ Fl. 32 Archivo contestación demanda. Índice 24 aplicativo Samai.

²¹ Fls. 6 y s.s. Archivo Índice 17 aplicativo Samai.

mensual de retiro a favor del señor Subcomisario (r) JUAN CARLOS MORENO MORALES, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 9 de febrero de 2013, fecha en que quedó desvinculado del servicio activo. Donde prestó sus servicios por espacio de 26 años, 4 meses y 17 días²².

- La asignación de retiró se liquidó así:

PARTIDAS LIQUIDABLES		
PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,989,771
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	159,182
1/12 PRIM. NAVIDAD		231,287
1/12 PRIM. SERVICIOS		91,296
1/12 PRIM. VACACIONES		95,100
SUB. ALIMENTACION		42,144
VALOR TOTAL....		2,608,780
% de Asignación		87
Valor Asignación:		2,269,638

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE :		
ENTIDAD	Porcentaje	TOTAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	3.7801%	85,795
CODIGOS NO GIRADOS CASUR	96.2199%	2,183,843
Valor Total:		2,269,638

Con efectos fiscales desde el 9 de febrero de 2013²³.

- Que en los ajustes anuales no se incrementaron las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las que quedaron fijas, así:

PARTIDAS LIQUIDABLES		
DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,389,761
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00	\$ 191,181
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 231,287
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 91,296
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 95,100
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 42,144
Total:		\$ 3,040,769
87% ASIGNACION:		\$ 2,645,469

Desprendible de pago del mes de enero de 2017²⁴.

²² Folio 37 y s.s. Archivo Demanda. Índice 24 aplicativo Samai.
²³ Folio 37 Archivo Demanda. Índice 24 aplicativo Samai.
²⁴ Fl. 40 Archivo Demanda. Índice 24 aplicativo Samai.

- Mediante petición recibida por CASUR el 1 de abril de 2019, el demandante solicitó a la demandada el reajuste y pago de su asignación de retiro, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales en que con ocasión a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tales como: i) subsidio de alimentación, ii) duodécima parte de la prima de servicios, iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le han incrementado desde el 9 de febrero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004²⁵.

- En respuesta, la entidad emitió el Oficio No. E-00001-201912194-CASUR Id: 436350 del 21 de mayo de 2019 por la cual se negó en sede administrativa la reliquidación deprecada, bajo el argumento de que el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 del 2004, en concordancia con el parágrafo del artículo 49 del decreto 1091 de 1995 determinan cuáles son las partidas computables sobre las cuales se liquida la asignación mensual de retiro y que la entidad ha reajustado el sueldo básico de los miembros de la institución de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004²⁶.

Que la Constitución Política en su artículo 150 establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública²⁷.

En desarrollo de esa facultad, se expidió la Ley 923 de 2004²⁸ que en el artículo 1º dispuso:

"El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez

²⁵ Fls. 43 y s.s. Archivo Demanda. Índice 24 aplicativo Samai.

²⁶ Fls. 50 y s.s. Archivo Demanda. Índice 24 aplicativo Samai.

²⁷ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

²⁸ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política." Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", El Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" y el Decreto 1858 de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública."

Asimismo, el artículo 3° consagró lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

"(...) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (...)"

Dicha actualización monetaria se sustenta también en los artículos 48²⁹ y 57³⁰ de la Carta Magna, donde se estipula el derecho de los pensionados a conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización elegida por el Congreso de la República.

Así, el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, expidió el Decreto 4433 de 2004³¹, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)" (Negritas propias del Despacho).

Frente al este principio, el Consejo de Estado³² interpretó:

"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación³³, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios..."

Se deduce entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y en la actualidad, se deben incrementar cada anualidad conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumenten

²⁹ "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

³⁰ "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."

³¹ "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

³² Sección Segunda – Subsección "A". Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

³³ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

las asignaciones de actividad para cada grado; norma que no distingue entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual.

En ese sentido el Consejo de Estado precisó:

*"Así mismo, **se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro**, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. **Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas**, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:*

«[...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

*De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. **Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.**"³⁴ (Negrillas propias del Despacho).*

Se concluye así, que lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional a través de decreto para el personal activo, la asignación de retiro del personal pensionado, en todas sus partidas y no, únicamente, aplicando el aumento a algunas de ellas.

En suma, esta instancia considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del convocante no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se ajusta al marco legal y jurisprudencial sobre la forma cómo debe realizarse el aumento anual de la prestación pensional, según el cual, el mismo opera sobre el valor total y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En relación a la prescripción – también consagrada en la conciliación- se tiene que el 1 de abril de 2019 el extremo convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera frente a las mesadas causadas con anterioridad al 1 de abril de 2016, tal como se dejó plasmado en el acuerdo alcanzado.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

En tal virtud, como quiera que la propuesta conciliatoria aportada por CASUR y aceptada expresamente por la parte actora cumple con los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia, este Despacho judicial procederá a impartir la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **JUAN CARLOS MORENO MORALES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, en los términos plasmados por el comité de conciliaciones de CASUR en acta No. 16 del 13 de enero 2022 y en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

jairorous@yahoo.es
rojas_castroabogados@yahoo.es
judiciales@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co
procjudadm217@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS

QUINTO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación en el sistema de información dispuesto para la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001 33 33 013 2019 00324 00
Demandante:	EMIR ALFONSO DUQUE CAÑAS rojas_castroabogados@yahoo.es ; jairorous@yahoo.es ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" judiciales@casur.gov.co ; claudia.caballero803@casur.gov.co ; claudiacaballero86@hotmail.com ;
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co
M. de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto Aprueba Conciliación Judicial

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia pública celebrada el 5 de octubre de 2022 ante esta judicatura.

II.- ANTECEDENTES

El señor EMMIR ALFONSO DUQUE CAÑAS demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", pretendiendo la nulidad del Oficio No. E-00001-201907771-CASUR Id: 420166 del 08 de abril de 2019 y el Oficio No. 19481/GAG SDP del 13 de agosto de 2014, mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante, reconocida a través de la Resolución No. 003565 del 18 de agosto de 2009.

Fue así como relató, que el demandante ingresó a la institución policial el 21 de abril de 1985 en calidad de Agente Alumno y fue retirado el 26 de mayo de 2009 en el Grado de Intendente Jefe, acumulando un tiempo total de 25 años, 8 año y 7 días de servicio activo.

Mediante la Resolución No. 003565 del 18 de agosto de 2009 le fue reconocida por CASUR asignación de retiro, a partir del 26 de agosto del mismo año, cuya prestación se liquidó en un porcentaje del 85% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables¹:

PARTIDAS	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO	.00	1.714.372
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	120.006
PRIM. NAVIDAD	.00	197.891

PRIM. SERVICIOS	.00	78.022
PRIM. VACACIONES	.00	81.272
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00	38.140
TOTAL		2.229.703
% ASIGNACIÓN		85%
VALOR ASIGNACIÓN		1.895.247

Pese al incremento anual que debe aplicarse a las asignaciones de retiro conforme el principio de oscilación dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, la prestación pensional del demandante sólo se ha ajustado en las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pero no, en las correspondientes a **i)** Doceava parte (1/12) de la prima de navidad, **ii)** Doceava parte (1/12) de la prima de servicios, **iii)** Doceava parte (1/12) de la prima vacacional y **iv)** Subsidio de alimentación. Incremento global que sólo comenzó a realizarse en el año 2019.

Mediante escrito recibido por CASUR el 7 de febrero de 2019, solicitó el reajuste de su prestación pensional a partir del 1º de enero de 2010 y el pago de las diferencias a su favor, petición que fue contestada negativamente a través del Oficio No. E-00001-201907771-CASUR Id: 420166 del 08 de abril de 2019.

Por auto interlocutorio del 9 de agosto de 2022² el despacho ordenó prescindir de la realización de la audiencia inicial, incorporar las pruebas arrimadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de

¹ Información tomada de la demanda, Archivo demanda Fls. 3 y 4 Índice 10 aplicativo Samai.

² Archivo índice 11 aplicativo Samai.

conclusión, en aplicación de la figura de sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

El 18 de agosto de 2022 – dentro de la oportunidad para alegar de conclusión – la apoderada de CASUR arrió propuesta conciliatoria contenida en el Acta No. 16 del 13 de enero de 2022³. Y el 23 de agosto del mismo año el apoderado del extremo demandante allegó memorial informando su deseo de aceptar la propuesta conciliatoria⁴.

Por auto de sustanciación del 20 de septiembre de 2022⁵ se convocó a las partes a audiencia de conciliación, llevada a cabo el 5 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m. donde se alcanzó el acuerdo conciliatorio entre las partes, así:

“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019.

*El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.
(...)
Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
(...)”*

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	9.888.625
Valor Capital 100%	8.065.451
Valor indexación por el (75%)	1.367.381
Valor Capital más (75%) de la Indexación	9.432.832
Menos descuento CASUR	-328.924
Menos descuento Sanidad	-338.260
VALOR A PAGAR	8.765.648

³ Archivo índice 14 aplicativo Samai.
⁴ Archivo índice 15 aplicativo Samai.
⁵ Archivo Índice 17 aplicativo Samai.

III.- CONSIDERACIONES

1.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁶ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70⁷ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

⁶ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁷**Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998) ...”⁸ (Negrillas fuera del texto original).*

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de determinarse si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2.- CASO CONCRETO

a) Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

Como quiera que lo pretendido es la nulidad del oficio No. E-00001-201907771-CASUR Id: 420166 del 8 de abril de 2019 por la cual se reitera la respuesta emitida por Oficio No. 19481/GAG SDP del 13 de agosto de 2014 suscritas por el Subdirector de Prestaciones Sociales y el Director General de CASUR, respectivamente, mediante las cuales se negó al Intendente Jefe (r) EMIR ALFONSO DUQUE CAÑAS el reajuste de la asignación mensual de retiro que le fue reconocida a partir del 26 de agosto de 2009, es claro que al tratarse de prestaciones periódicas no opera la caducidad según lo estipulado en el artículo 164 literal C de la Ley 1437 de 2011.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El Consejo de Estado sentó la procedencia de este mecanismo alternativo para la solución de conflictos en materia laboral siempre que no se negocien las garantías

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

mínimas del trabajador o pensionado, especialmente si se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

En ese sentido explicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁹, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»¹⁰

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental»¹¹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹². (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹³.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁴ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹⁵. (Negritas del Despacho).

Así, es claro para la instancia que la conciliación que nos ocupa resulta viable, por cuanto respetó el núcleo del derecho irrenunciable, porque reconoce el 100% del

⁹ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹² Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁴ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

capital relativo al reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad en la asignación de retiro de la convocante, aplicando con ello, los incrementos dispuestos por el Gobierno Nacional año tras año.

En torno al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación, pues como lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación es una depreciación monetaria que puede ser convenida. Sobre el punto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo discurrió:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”¹⁶ (Negrillas del Juzgado).*

Corolario de lo anterior, tenemos que la conciliación que nos ocupa versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, puesto que la entidad convocada se ajusta al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el extremo convocante, desde el año 2010 con efectos fiscales desde el **8 de febrero de 2016** en virtud de la prescripción causada.¹⁷

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

¹⁷ Archivo Índice 14 aplicativo Samai.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor **EMIR ALFONDO DUQUE CAÑAS** compareció a través de apoderado judicial, para ello, confirió poder especial al abogado JAIRO ROJAS USMA para que solicitará el reajuste de su asignación de retiro, así como la nulidad de las decisiones que negaron el derecho y el pago de los valores que resulten a favor del convocante otorgándole para ello las facultades de *“asumir, sustituir (...) revocar, **conciliar**, transigir, cobrar, recibir (...) de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderado carece de poder suficiente”*¹⁸ (Negrillas del juzgado), dentro del trámite judicial que nos ocupa.

Mientras que, la demandada compareció a través de la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, quien recibió poder de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”¹⁹, mandato en el cual se lee que: *“La Doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** queda especialmente facultado (Sic) para notificarse, recibir, **conciliar**, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento”*. Adicionalmente, se allegó certificación donde consta que la poderdante ostenta el cargo de Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa (Jurídica), código 21, grado 24 de la planta de personal de la CASUR²⁰.

También, aportó la propuesta de conciliación con la respectiva liquidación de los valores reconocidos emanados de la entidad convocada, conforme a los parámetros definidos por el Comité de Conciliación en Acta No. 15 del 7 de enero del 2021 donde se recomienda de manera unánime conciliar judicial y extrajudicialmente estos asuntos²¹.

Se tiene entonces por acreditado este requisito, puesto que las partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones.

¹⁸ Fl. 24 y s.s. Archivo demanda. Índice 10 aplicativo Samai.

¹⁹ Fl. 41 y s.s. Archivo contestación demanda. Índice 10 aplicativo Samai.

²⁰ Fl. 45 Archivo contestación demanda. Índice 10 aplicativo Samai.

²¹ Fls. 12 y s.s. Archivo contestación demanda. Índice 21 aplicativo Samai.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley ni resulte lesivo para el patrimonio económico.

Se encuentran probados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 003565 del 18 de agosto de 2009, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor del señor Intendente Jefe (r) EMIR ALFONSO DUQUE CAÑAS, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de agosto de 2009, fecha en que quedó desvinculado del servicio activo. Donde prestó sus servicios por espacio de 25 años, 8 meses y 6 días²².
- La asignación de retiró se liquidó así:

PARTIDAS LIQUIDABLES		
PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,714,372
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	120,006
1/12 PRIM. NAVIDAD		197,891
1/12 PRIM. SERVICIOS		78,022
1/12 PRIM. VACACIONES		81,272
SUB. ALIMENTACION		38,140
VALOR TOTAL....		2,229,703
% de Asignación		85
Valor Asignación:		1,895,247

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE :		
ENTIDAD	Porcentaje	TOTAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	3.8936%	73,793
CODIGOS NO GIRADOS CASUR	96.1064%	1,821,454
Valor Total:		1,895,247

Con efectos fiscales desde el 26 de agosto de 2009²³.

- Que en los ajustes anuales no se incrementaron las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las que quedaron fijas, así:

²² Folio 32 y s.s. Archivo Demanda. Índice 10 aplicativo Samai.
²³ Folio 34 Archivo Demanda. Índice 10 aplicativo Samai.

PARTIDAS LIQUIDABLES		
DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,552,282
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	\$ 178,660
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 197,891
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 78,022
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 81,272
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 38,140
	Total:	\$ 3,126,267
	85% ASIGNACION:	\$ 2,657,327

Desprendible de pago del mes de diciembre de 2018²⁴.

- Mediante petición recibida por CASUR el 8 de febrero de 2019, el demandante solicitó a la demandada el reajuste y pago de su asignación de retiro, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales en que con ocasión a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tales como: i) subsidio de alimentación, ii) duodécima parte de la prima de servicios, iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le han incrementado desde el 1 de enero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004²⁵.

- En respuesta, la entidad emitió el Oficio No. E-00001-201907771-CASUR Id: 420166 del 8 de abril de 2019 por la cual se reitera la respuesta emitida por Oficio No. 19481/GAG SDP del 13 de agosto de 2014 suscritas por el Subdirector de Prestaciones Sociales y el Director General de CASUR, respectivamente. En los cuales se negó en sede administrativa la reliquidación deprecada, bajo el argumento de que el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 del 2004, en concordancia con el párrafo del artículo 49 del decreto 1091 de 1995 determinan cuáles son las partidas computables sobre las cuales se liquida la asignación mensual de retiro y que la resolución por la cual se reconoce la prestación pensional se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme por lo que se presume su legalidad²⁶.

Que la Constitución Política en su artículo 150 establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, señalar los objetivos y criterios a los cuales

²⁴ Fl. 35 Archivo Demanda. Índice 10 aplicativo Samai.
²⁵ Fls. 37 y s.s. Archivo Demanda. Índice 10 aplicativo Samai.
²⁶ Fls. 42 a 44 Archivo Demanda. Índice 10 aplicativo Samai.

debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública²⁷.

En desarrollo de esa facultad, se expidió la Ley 923 de 2004²⁸ que en el artículo 1° dispuso:

"El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública."

Asimismo, el artículo 3° consagró lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

"(...) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (...)"

Dicha actualización monetaria se sustenta también en los artículos 48²⁹ y 57³⁰ de la Carta Magna, donde se estipula el derecho de los pensionados a conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización elegida por el Congreso de la República.

Así, el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, expidió el Decreto 4433 de 2004³¹, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o

²⁷ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

²⁸ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política." Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", El Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" y el Decreto 1858 de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

²⁹ "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

³⁰ "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."

³¹ "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)" (Negrillas propias del Despacho).

Frente al este principio, el Consejo de Estado³² interpretó:

"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación³³, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios..."

Se deduce entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y en la actualidad, se deben incrementar cada anualidad conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado; norma que no distingue entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual. En ese sentido el Consejo de Estado precisó:

*"Así mismo, **se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro**, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. **Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas**, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos: «[...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]"*

*De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. **Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.**"*³⁴ (Negrillas propias del Despacho).

Se concluye así, que lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional a través de decreto para el personal activo, la asignación de retiro del personal pensionado, en todas sus partidas y no, únicamente, aplicando el aumento a algunas de ellas.

En suma, esta instancia considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del convocante no lesiona la

³² Sección Segunda – Subsección "A". Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

³³ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

ley ni el patrimonio público, en tanto se ajusta al marco legal y jurisprudencial sobre la forma cómo debe realizarse el aumento anual de la prestación pensional, según el cual, el mismo opera sobre el valor total y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En relación a la prescripción – también consagrada en la conciliación- se tiene que el 8 de febrero de 2019 el extremo convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera frente a las mesadas causadas con anterioridad al 8 de febrero de 2016, tal como se dejó plasmado en el acuerdo alcanzado.

En tal virtud, como quiera que la propuesta conciliatoria aportada por CASUR y aceptada expresamente por la parte actora cumple con los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia, este Despacho judicial procederá a impartir la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **EMIR ALFONSO DUQUE CAÑAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, en los términos plasmados por el comité de conciliaciones de CASUR en acta No. 16 del 13 de enero 2022 y en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

jairorous@yahoo.es
rojas_castroabogados@yahoo.es
judiciales@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co

Rad.: 2019-00324
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Emir Alfonso Duque Cañas
Demandado: CASUR

procjudadm217@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS

QUINTO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación en el sistema de información dispuesto para la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicado	76001-33-33-013-2022-00057-01
Demandante	José Villaer Cárdenas Doncel oskarderecho@yahoo.com.co ;
Demandado	Distrito Especial de Cali - Secretaría de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; movilidad@cali.gov.co ;
Ministerio Público	halmeida@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
Tema	Sanción por infracción de tránsito

Asunto: Acepta impedimento – Inadmite demanda

Objeto de la decisión

El señor José Villaer Cárdenas Doncel, a través de apoderada judicial instauró demanda¹ bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros en contra del Distrito Especial de Cali - Secretaría de Movilidad, pretendiendo la nulidad del acto administrativo mediante el cual se impuso fotocomparendo No. 7600100000026850534 con fecha del 22 de septiembre de 2020.

Antecedentes

La demanda primigeniamente le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 21 de enero de 2022² declaró la falta de competencia por el factor territorial, arguyendo lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que reza que en

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

² Archivo 04 del expediente electrónico.

los casos de imposición de sanciones la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Así las cosas, habida cuenta que el acto del cual se pretende la nulidad tiene su origen en la ciudad de Cali, se procedió a remitir el presente asunto a reparto entre los juzgados administrativos de esta ciudad, correspondiéndole el turno al Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali³, cuya titular mediante escrito del 09 de marzo de 2022⁴ se declaró impedida invocando la causal No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que textualmente refiere:

*"4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores **o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados"*
(Negrillas y subrayados fuera del texto original)

En concreto resumió que "Para el caso de la suscrita, debo manifestar que mi esposo, el doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el Distrito Especial de Cali, **parte demandada en el caso bajo estudio**, lo que me impone declararme impedida en el presente asunto" Y más adelante agregó que "En el mes de enero de la presente anualidad mi esposo, el doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 4161.010.26.1.3592022 con el municipio de Cali.

2.- El objeto del contrato es prestar servicio profesional de abogado en la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Seguridad y Justicia"⁵

Concluyó que como uno de los extremos de la litis se compone por ese ente territorial, fuerza declararse impedida, y en atención al trámite judicial consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 remitió el proceso al juzgado que le sigue en turno para que resuelva sobre el mismo.

El expediente se recibió mediante correo electrónico del 09 de marzo de 2022, por lo que procede el juzgado a pronunciarse al respecto.

³ Archivo 06 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 07 del expediente electrónico.

⁵ Ibídem

Consideraciones

La institución de los impedimentos y recusación tiene sus cimientos en el principio constitucional del debido proceso⁶ que implica garantizar la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, siendo el primero propuesto a iniciativa del empleado judicial; mientras que el segundo deviene por iniciativa de alguna de las partes e intervinientes o incluso interesados en el proceso donde se discuta la cuestión.

Así, la Ley le impone al funcionario judicial la obligación de manifestar alguna de las cuales dispuestas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 cuando observe su configuración de tal suerte que con la separación del conocimiento del proceso se logre garantizar a los usuarios tanto la independencia del fallador, la cual *"hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales"*; como la imparcialidad que *"se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honoestidad y honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"*⁷.

Ahora bien, aunque esta Juzgadora considera que la causal invocada por la Doctora Vanessa Álvarez Villareal no resulta ser de tal entidad que comprometa su imparcialidad, habida cuenta que el proceso se encuentra en etapa inicial para decidir sobre admisión, y ni siquiera resulta prudente afirmar que el abogado Juan Sebastián Acevedo impajaritablemente será el apoderado designado en este asunto, lo que deriva en una incertidumbre, el Despacho no vislumbra la influencia de la falladora para desviar el ánimo decisorio y la inminente necesidad de apartarse del proceso en procura de garantizar la imparcialidad e independencia necesaria de la labor de administrar justicia, a menos en lo que va del trámite del presente medio de control no se configure de forma real y cierta la participación de su esposo en el presente asunto.

No obstante lo anterior, lo cierto es que dicha postura ha sido ejercida y comunicada a la Dra. Vanessa Álvarez Villareal respecto de los procesos remitidos

⁶ Art. 29 Constitución Política.

⁷ Sentencia C – 496 de 2016 y Sentencia C – 365 de 2000.

a partir del 18 de marzo de 2022, luego entonces, advirtiéndole que el presente asunto fue remitido el 09 de marzo de 2022, es decir, antes de comunicarle a la Dra. Álvarez Villareal la postura de esta falladora, y con el ánimo de proveer celeridad al presente asunto, el Despacho se impone aceptar el impedimento y asumir el trámite del expediente.

Análisis sobre la admisión de la demanda

Como quiera que el expediente se encuentra para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos formales para efectos de ser admitida como pasa a exponerse:

- **Acto administrativo demandado y constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación.**

Tal como lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el presente asunto, se observa que lo pretendido es la nulidad de la Resolución o acto administrativo mediante el cual se impuso al actor fotocomparendo No. 7600100000026850534 con fecha del 22 de septiembre de 2020, y aunque dicho acto administrativo se enuncia en el libelo de la demanda, se encontró que no fue incluido como anexo de esta, en ese sentido, y con el fin de establecer la caducidad en el presente asunto, deberá ser allegado con la respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución según corresponda, inobservancia que debe ser subsanada conforme lo prescribe el artículo 170 Ibídem.

- **Derecho de postulación**

El artículo 160 del C.P.A.C.A. establece que *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."*.

El artículo 74 del C.G.P. prescribe que en los *"poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, siendo la forma de conferidos a través *"de memorial dirigido al juez de conocimiento"*.

Así mismo el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 señala que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que el poder enunciado en el acápite de “14. ANEXOS”, no fue adjuntado, en tal sentido se requiere se allegue poder conferido por el señor José Villaer Cárdenas Doncel.

- Requisito de procedibilidad

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 dispone, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Dicho requisito será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Respecto al agotamiento de este requisito en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente⁸:

“Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 Ibídem.

*En punto de los **asuntos que se consideran conciliables**, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, “...son materia de conciliación aquellos*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, auto del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33- 000-2013-00347-01(0539-14).

derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles”.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que las pretensiones de la demanda versan sobre derechos conciliables, en la medida que no se discute una prestación de carácter periódico, ni se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda indicó que solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, no obstante, manifiesta que el Procurador delegado le informó que el presente asunto corresponde a temas de carácter tributario y que por tanto no resulta necesaria agotar la conciliación para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, de dicha información el demandante no allegó constancia.

En virtud de lo que antecede, ha de decirse lo siguiente:

i)- Los derechos reclamados en esta instancia no son ciertos ni indiscutibles, lo que los hace conciliables, puesto que no reúnen las características para tenerlos como tal, en esas condiciones, teniendo en cuenta que se trata de una situación particular y el derecho pretendido es de contenido económico, incierto y discutible, y, además no periódico, estima el Despacho que es imperativo agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, numeral 1 del CPACA.

ii)- Las multas de tránsito no tienen naturaleza tributaria y por tanto el medio de control no está excluido de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495 de 1998 indicó:

“(…) La misma corporación abordó el tema de la naturaleza jurídica de las multas de tránsito, otorgando particular importancia al hecho de que las mismas estén contempladas no en normas departamentales o municipales, sino en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, señalando a la vez que las multas no tienen naturaleza tributaria y encuentran su origen en ese compendio normativo (...).

(…) Así mismo expuso: las multas constituyen un ingreso no tributario, según el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 que las sitúa dentro de los ingresos no tributarios, y si bien la ley puede autorizar que estas multas se cobren por los organismos territoriales donde se comete la infracción, no por ello se desnaturaliza la fuente de su origen⁹ (...).”

En esa medida, como las multas no tienen naturaleza tributaria, no hacen parte de la excepción de que trata el artículo 2º del decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de ese mismo año, razón por la cual el actor debió agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; No obstante, como se dijo, el actor anunció que el Procurador delegado fue quien no permitió que se agotara la conciliación prejudicial atendiendo disposiciones normativas que a la luz del presente asunto no son procedentes, por consiguiente, deberá la parte demandante acreditar tal negativa a través de constancia expedida por el Procurador delegado que despachó desfavorablemente la solicitud de conciliación, de conformidad con lo indicado en el libelo de la demanda.

- La estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 precisa el contenido de la demanda, en la cual se debe establecer “6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”, y el artículo 157 Ibídem modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 establece que “cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”.

⁹ Exp: 152383333001201610901. Fecha: 12-07-17 – Sala de decisión N°2 del Tribunal Administrativo de Boyacá – M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Visto lo anterior, observa el Despacho que la demanda no estima la cuantía como lo ordena la disposición en cita, y por tanto deberá corregirse dicho yerro conforme a lo allí indicado.

- **Canal digital de notificación y notificaciones personales**

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; así mismo, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, reza que toda demanda deberá contener el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

En efecto, se tiene que el acápite de notificaciones de la presente demanda carece de dicha información, por tanto, el demandante deberá subsanar tales yerros consignando lo requerido.

- **Constancia de envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.**

Finalmente, se vislumbra que no se arrió constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad acusada, siendo del caso corregir de igual forma este yerro conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, como quiera que la demanda adolece de vicios procedimentales y formales que merecen su corrección, se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor José Villaer Cárdenas Doncel en contra del Distrito Especial de Cali – Secretaría de Movilidad bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011⁷, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

QUINTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica SAMAI-

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001 33 33 013 2019 00328 00
Demandante:	JUAN CARLOS MORENO MORALES rojas_castroabogados@yahoo.es ; jairorous@yahoo.es ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR” judiciales@casur.gov.co ; claudia.caballero803@casur.gov.co ; claudiacaballero86@hotmail.com ;
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co
M. de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto Aprueba Conciliación Judicial

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia pública celebrada el 5 de octubre de 2022 ante esta judicatura.

II.- ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS MORENO MORALES demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR” pretendiendo la nulidad del Oficio No. E-00001-201912194-CASUR Id: 436350 del 21 de mayo de 2019 mediante el cual se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante, reconocida a través de la Resolución No. 1015 del 27 de febrero de 2013.

Fue así como relató, que el demandante ingresó a la institución policial el 25 de enero de 1988 en calidad de Agente Alumno y fue retirado el 09 de noviembre de 2012 en el Grado de Subcomisario, acumulando un tiempo total de 26 años, 4 meses y 17 días de servicio activo.

Mediante la Resolución No. 1015 del 27 de febrero de 2012 le fue reconocida por CASUR asignación de retiro, a partir del 9 de febrero del mismo año, cuya prestación se liquidó en un porcentaje del 87% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables¹:

Partida	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO	.00	1.989.771
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	159.182
PRIM. NAVIDAD	.00	231.287

PRIM. SERVICIOS	.00	91.296
PRIM. VACACIONES	.00	95.100
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00	42.144
TOTAL		2.608.780
% ASIGNACIÓN		87%
VALOR ASIGNACIÓN		2.269.638

Pese al incremento anual que debe aplicarse a las asignaciones de retiro conforme el principio de oscilación dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, la prestación pensional del demandante sólo se ha ajustado en las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pero no, en las correspondientes a **i)** Doceava parte (1/12) de la prima de navidad, **ii)** Doceava parte (1/12) de la prima de servicios, **iii)** Doceava parte (1/12) de la prima vacacional y **iv)** Subsidio de alimentación. Incremento global que sólo comenzó a realizarse en el año 2019.

Mediante escrito recibido por CASUR el 1 de abril de 2019 solicitó el reajuste de su prestación pensional a partir del año 2013 y el pago de las diferencias a su favor. Petición que fue contestada negativamente a través del Oficio No. E-00001-201912194-CASUR Id: 436350 del 21 de mayo de 2019.

Por Auto Interlocutorio del 17 de agosto de 2022² el despacho ordenó prescindir de la realización de la audiencia inicial, incorporar las pruebas arrimadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de

¹ Información tomada de la demanda, Archivo demanda Fls. 3 y 4 Índice 24 aplicativo Samai.
² Archivo índice 12 aplicativo Samai.

conclusión, en aplicación de la figura de sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

El 25 de agosto de 2022 – dentro de la oportunidad para alegar de conclusión – la apoderada de CASUR arrió propuesta conciliatoria contenida en el Acta No. 16 del 13 de enero de 2022³. Y el 26 de agosto del mismo año el apoderado del extremo demandante allegó memorial informando su deseo de aceptar la propuesta conciliatoria⁴.

Por auto de sustanciación del 16 de septiembre de 2022⁵ se convocó a las partes a audiencia de conciliación, llevada a cabo el 5 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m. donde se alcanzó el acuerdo conciliatorio entre las partes, así:

“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019.

*El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.
(...)
Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
(...)”*

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	7.871.113
Valor Capital 100%	6.443.023
Valor indexación por el (75%)	1.071.068
Valor Capital más (75%) de la Indexación	7.514.091
Menos descuento CASUR	-265.333
Menos descuento Sanidad	-268.241
VALOR A PAGAR	6.980.517

³ Archivo índice 17 aplicativo Samai.
⁴ Archivo índice 18 aplicativo Samai.
⁵ Archivo Índice 20 aplicativo Samai.

III.- CONSIDERACIONES

1.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁶ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70⁷ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

⁶ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁷**Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998) ...”⁸ (Negrillas fuera del texto original).*

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de determinarse si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2.- CASO CONCRETO

a) Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

Como quiera que lo pretendido es la nulidad del oficio No. E-00001-20112194-CASUR Id: 436350 del 21 de mayo de 2019 suscrito por el Director General de CASUR, mediante el cual se negó al Subcomisario (r) JUAN CARLOS MORENO MORALES el reajuste de la asignación mensual de retiro que le fue reconocida a partir del 9 de febrero de 2013, es claro que al tratarse de prestaciones periódicas no opera la caducidad según lo estipulado en el artículo 164 literal C de la Ley 1437 de 2011.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El Consejo de Estado sentó la procedencia de este mecanismo alternativo para la solución de conflictos en materia laboral siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado, especialmente si se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

En ese sentido explicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁹, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»¹⁰

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”¹¹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹². (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹³.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁴ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹⁵. (Negrillas del Despacho).

Así, es claro para la instancia que la conciliación que nos ocupa resulta viable, por cuanto respetó el núcleo del derecho irrenunciable, porque reconoce el 100% del capital relativo al reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de

⁹ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹² Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁴ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

navidad en la asignación de retiro de la convocante, aplicando con ello, los incrementos dispuestos por el Gobierno Nacional año tras año.

En torno al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación, pues como lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación es una depreciación monetaria que puede ser convenida. Sobre el punto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo discurrió:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”¹⁶ (Negritas del Juzgado).*

Corolario de lo anterior, tenemos que la conciliación que nos ocupa versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, puesto que la entidad convocada se ajusta al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el extremo convocante, desde el 9 de febrero de 2013 con efectos fiscales desde el **1 de abril de 2016** en virtud de la prescripción causada.¹⁷

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor **JUAN CARLOS MORENO MORALES** compareció a través de apoderado judicial, para ello, confirió poder especial al abogado JAIRO ROJAS USMA para que solicitará el reajuste de su asignación de retiro, así como la nulidad de las decisiones

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

¹⁷ Archivo Índice 17 aplicativo Samai.

que negaron el derecho y el pago de los valores que resulten a favor del convocante otorgándole para ello las facultades de “asumir, sustituir (...) revocar, **conciliar**, transigir, cobrar, recibir (...) de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderado carece de poder suficiente”¹⁸ (Negrillas del juzgado), dentro del trámite judicial que nos ocupa.

Mientras que, la demandada compareció a través de la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, quien recibió poder de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”¹⁹, mandato en el cual se lee que: “La Doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** queda especialmente facultado (Sic) para notificarse, recibir, **conciliar**, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento”. Adicionalmente, se allegó certificación donde consta que la poderdante ostenta el cargo de Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa (Jurídica), código 21, grado 24 de la planta de personal de la CASUR²⁰.

También, aportó la propuesta de conciliación con la respectiva liquidación de los valores reconocidos emanados de la entidad convocada, conforme a los parámetros definidos por el Comité de Conciliación en Acta No. 16 del 13 de enero del 2022 donde se recomienda de manera unánime conciliar judicial y extrajudicialmente estos asuntos²¹.

Se tiene entonces por acreditado este requisito, puesto que las partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley ni resulte lesivo para el patrimonio económico.

Se encuentran probados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 1015 del 27 de febrero de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación

¹⁸ Fl. 22 y s.s. Archivo demanda. Índice 24 aplicativo Samai.

¹⁹ Fl. 2 y s.s. Archivo contestación demanda. Índice 24 aplicativo Samai.

²⁰ Fl. 32 Archivo contestación demanda. Índice 24 aplicativo Samai.

²¹ Fls. 6 y s.s. Archivo Índice 17 aplicativo Samai.

mensual de retiro a favor del señor Subcomisario (r) JUAN CARLOS MORENO MORALES, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 9 de febrero de 2013, fecha en que quedó desvinculado del servicio activo. Donde prestó sus servicios por espacio de 26 años, 4 meses y 17 días²².

- La asignación de retiró se liquidó así:

PARTIDAS LIQUIDABLES		
PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,989,771
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	159,182
1/12 PRIM. NAVIDAD		231,287
1/12 PRIM. SERVICIOS		91,296
1/12 PRIM. VACACIONES		95,100
SUB. ALIMENTACION		42,144
VALOR TOTAL....		2,608,780
% de Asignación		87
Valor Asignación:		2,269,638

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE :		
ENTIDAD	Porcentaje	TOTAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	3.7801%	85,795
CODIGOS NO GIRADOS CASUR	96.2199%	2,183,843
Valor Total:		2,269,638

Con efectos fiscales desde el 9 de febrero de 2013²³.

- Que en los ajustes anuales no se incrementaron las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las que quedaron fijas, así:

PARTIDAS LIQUIDABLES		
DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,389,761
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00	\$ 191,181
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 231,287
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 91,296
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 95,100
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 42,144
Total:		\$ 3,040,769
87% ASIGNACION:		\$ 2,645,469

Desprendible de pago del mes de enero de 2017²⁴.

²² Folio 37 y s.s. Archivo Demanda. Índice 24 aplicativo Samai.
²³ Folio 37 Archivo Demanda. Índice 24 aplicativo Samai.
²⁴ Fl. 40 Archivo Demanda. Índice 24 aplicativo Samai.

- Mediante petición recibida por CASUR el 1 de abril de 2019, el demandante solicitó a la demandada el reajuste y pago de su asignación de retiro, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales en que con ocasión a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tales como: i) subsidio de alimentación, ii) duodécima parte de la prima de servicios, iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le han incrementado desde el 9 de febrero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004²⁵.

- En respuesta, la entidad emitió el Oficio No. E-00001-201912194-CASUR Id: 436350 del 21 de mayo de 2019 por la cual se negó en sede administrativa la reliquidación deprecada, bajo el argumento de que el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 del 2004, en concordancia con el parágrafo del artículo 49 del decreto 1091 de 1995 determinan cuáles son las partidas computables sobre las cuales se liquida la asignación mensual de retiro y que la entidad ha reajustado el sueldo básico de los miembros de la institución de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004²⁶.

Que la Constitución Política en su artículo 150 establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública²⁷.

En desarrollo de esa facultad, se expidió la Ley 923 de 2004²⁸ que en el artículo 1º dispuso:

"El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez

²⁵ Fls. 43 y s.s. Archivo Demanda. Índice 24 aplicativo Samai.

²⁶ Fls. 50 y s.s. Archivo Demanda. Índice 24 aplicativo Samai.

²⁷ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

²⁸ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política." Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", El Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" y el Decreto 1858 de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública."

Asimismo, el artículo 3° consagró lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

"(...) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (...)"

Dicha actualización monetaria se sustenta también en los artículos 48²⁹ y 57³⁰ de la Carta Magna, donde se estipula el derecho de los pensionados a conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización elegida por el Congreso de la República.

Así, el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, expidió el Decreto 4433 de 2004³¹, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)" (Negritas propias del Despacho).

Frente al este principio, el Consejo de Estado³² interpretó:

"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación³³, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios..."

Se deduce entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y en la actualidad, se deben incrementar cada anualidad conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumenten

²⁹ "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

³⁰ "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."

³¹ "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

³² Sección Segunda – Subsección "A". Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

³³ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

las asignaciones de actividad para cada grado; norma que no distingue entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual.

En ese sentido el Consejo de Estado precisó:

*"Así mismo, **se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro**, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. **Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas**, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:*

«[...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...].»

*De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. **Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.**"³⁴ (Negrillas propias del Despacho).*

Se concluye así, que lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional a través de decreto para el personal activo, la asignación de retiro del personal pensionado, en todas sus partidas y no, únicamente, aplicando el aumento a algunas de ellas.

En suma, esta instancia considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del convocante no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se ajusta al marco legal y jurisprudencial sobre la forma cómo debe realizarse el aumento anual de la prestación pensional, según el cual, el mismo opera sobre el valor total y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En relación a la prescripción – también consagrada en la conciliación- se tiene que el 1 de abril de 2019 el extremo convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera frente a las mesadas causadas con anterioridad al 1 de abril de 2016, tal como se dejó plasmado en el acuerdo alcanzado.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

En tal virtud, como quiera que la propuesta conciliatoria aportada por CASUR y aceptada expresamente por la parte actora cumple con los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia, este Despacho judicial procederá a impartir la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **JUAN CARLOS MORENO MORALES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, en los términos plasmados por el comité de conciliaciones de CASUR en acta No. 16 del 13 de enero 2022 y en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

jairorous@yahoo.es
rojas_castroabogados@yahoo.es
judiciales@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co
procjudadm217@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS

QUINTO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación en el sistema de información dispuesto para la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA